ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY DE DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO SEGREGUE Y DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL MORA PARA QUE SEA DESTINADO A PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (anteriormente denominado: LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE DESAFECTA DEL USO PÚBLICO Y SE AFECTA A UN NUEVO USO PÚBLICO DE PLANTA DE TRATAMIENTO, PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL MORA

Expediente N.° 20.489

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
21 de marzo de 2018

CUARTA LEGISLATURA
1° de mayo de 2017 ─ 30 de abril de 2018

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1° de diciembre de 2017 ─ 30 de abril de 2018

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Expediente N.° 20.489

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos (as) diputados (as), integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, por este medio rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N° 20.489: **LEY DE DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO SEGREGUE Y DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL MORA PARA QUE SEA DESTINADO A PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (anteriormente denominado: LEY DE AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE DESAFECTA DEL USO PÚBLICO Y SE AFECTA A UN NUEVO USO PÚBLICO DE PLANTA DE TRATAMIENTO, PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL MORA),** publicado en Alcance Nº 228 a la Gaceta Nº 180, del 22 de setiembre de 2017, iniciado el 9 de agosto de 2017 con base en las siguientes consideraciones:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley Nº 20.489 **“Ley de Desafectación de un terreno propiedad de la Municipalidad de Turrialba y Autorización para que lo segregue y done a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Mora para que sea destinado a planta de tratamiento de aguas residuales”,** plantea la desafectación del terreno finca 111404-000 de la Municipalidad de Turrialba. Asimismo esta iniciativa se propone segregar y donar el terreno a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Mora para que sea destinado a planta de tratamiento de aguas residuales, lo cual no es una función que iniciará con la aprobación de la ley, sino que ya que viene funcionando desde los años setentas, pero por una inconsistencia registral en los planos, tal y como lo cita la Municipalidad de Turrialba en el oficio SM-237-2018 de 7 de marzo de 2018, no ha podido ser donado. Este oficio consta en el expediente.

De igual manera, hasta la fecha del presente dictamen, no le es posible a la Asada hacer inversiones en esta planta de aguas sanitarias porque el terreno está a nombre de la Municipalidad de Turrialba por lo que se requiere de manera urgente la donación, con el fin de hacer mejoras que repercutan de manera directa en la salud pública de los habitantes de la zona.

Este terreno que ocupa desde los años setentas la planta de tratamiento, está como plaza de deportes en el Registro Nacional, no obstante el área de la planta de tratamiento de aguas residuales nunca ha tenido ese uso. La plaza de deportes siempre ha tenido un área definida, la cual existe igualmente desde los años setentas y de ninguna manera va a ser cercenada ni dañada, tal y como se muestra en estas fotografías. Se reitera que ambas estructuras existen hace más de tres décadas, cada una en un determinado territorio sin afectarse el funcionamiento de ninguna de ellas.



Fotografía 1

Plaza de Deportes y planta de tratamiento de aguas residuales. 2018.

Es por esta razón que el Concejo Municipal, paralelo a la tramitación de este expediente, tramitará por su parte lo necesario para demostrar a la Notaría del Estado el error material o inconsistencia registral en los planos de lo que actualmente existe en el sitio, errores que se dieron desde los años setentas.



Fotografía 2

Plaza de deportes y al fondo la planta de tratamiento a la izquierda

2018

II.- DEL PROCESO DE CONSULTA

El expediente fue consultado mediante oficio CPEM-250-2017 de 9 de octubre de 2017 a la Municipalidad de Turrialba y la Municipalidad respondió mediante oficio SM-1129-2017 de 25 de octubre de 2017 en el cual manifiestan estar de acuerdo con la aprobación de este proyecto de ley.

Se consultó al Ministerio de Salud mediante oficio CPEM-251-2017 de 9 de octubre de 2017, y al Ministerio de Ambiente y Energía se le consultó mediante oficio CPEM-252-2017 de 9 de octubre de 2017. Estos dos ministerios no contestaron la consulta.

ENTE CONSULTADO	RESPUESTA
Municipalidad de Turrialba	Oficio SM-1129-2017 de 25 de octubre de 2017
Ministerio de Salud Pública	**No contestó**
Ministerio de Ambiente y Energía	**No contestó**

III. AUDIENCIAS

Este expediente no ha recibido audiencias, pero tiene una solicitud pendiente por parte de la Asada.

III.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

De acuerdo con el informe de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-074-2018 de 27 de febrero de 2018, el bien a donar es de dominio público de la Municipalidad de Turrialba (plaza de deportes) y por lo tanto debe haber compensación a la comunidad.

No obstante, esta Subcomisión no comparte tal apreciación, pues debe analizarse el caso en su completa realidad, jurídica y fáctica y por ello es preciso dimensionar todos los elementos que involucra, dentro de los cuales es elemental que el terreno a donar no incluye la plaza de deportes, la cual no saldría del dominio público municipal y por lo tanto el área que corresponde a la plaza, conforme al Principio de Primacía de la Realidad, mantendría tal naturaleza. La segregación que se propone para la donación nunca ha sido parte de la plaza, como se demuestra en la fotografía 1 y 2 y en los acuerdos municipales que constan en el expediente.

Consecuentemente, no hay ningún menoscabo que pueda dar lugar a la necesidad de compensación; por el contrario, el proyecto, además de que mantiene el área que efectivamente ocupa la plaza de deportes, contribuye de forma directa en el resguardo que la Constitución Política regula en el ordinal 50.

IV. DERECHO FUNDAMENTAL

Por estar involucrado en este proyecto de ley, el manejo adecuado del recurso hídrico para una comunidad turrialbeña, en aspectos de acceso y calidad del servicio, se hace necesario poner en su justa dimensión, la determinación del derecho al agua potable y al saneamiento ambiental, como derechos humanos fundamentales.

La regulación jurídica que rige el tema del recurso hídrico en Costa Rica, lo constituye fundamentalmente, la Ley de Aguas N° 276, de 27 de agosto de 1942, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 4 de octubre de 1995 y el Código de Minería, Ley 6797 de 4 de octubre de 1982, de donde se infiere que el agua es un bien de dominio público, y en consecuencia, se determina como un bien social y económicamente estratégico para el desarrollo del país.

La Sala Constitucional ha reconocido el derecho humano fundamental de acceso al agua en reiterada jurisprudencia, (sentencia N° 2003-04654 de las 15:44 horas del 27 de mayo del 2003) como parte del Derecho de la Constitución, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica. Así está contemplado explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros instrumentos del Derecho Internacional Humanitario. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988).

Por otra parte, tal y como se detalla en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa, rendido con ocasión del trámite del proyecto de Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico expediente número 17742, en Costa Rica el agua es reconocida como derecho humano al amparo de la normativa constitucional, internacional y legal vigente, en especial se considera que se deriva del artículo 21 de la Constitución Política, el cual señala que: “La vida humana es inviolable”. Es de este principio constitucional de donde

innegablemente se desprende el derecho humano al agua al estar estrechamente vinculado con los derechos a la salud y la vida.

Asimismo el derecho fundamental al agua ha sido reconocido en numerosos instrumentos internacionales. Sus primeros reconocimientos se realizaron en forma implícita en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Cumbre de la Tierra de 1992 y el Comentario General sobre el Derecho a la Salud del año 2000, entre otros.

El primer reconocimiento explícito del derecho humano al agua (no incluye el saneamiento) se realizó en el año 2002 a través de la Observación General Número 15 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que estableció el “derecho de todas las personas a contar con agua suficiente, segura, de calidad aceptable y accesible tanto en precio como físicamente, para usos personales y domésticos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 2002).

Sin embargo, no es sino hasta el 28 de julio del 2010, que se produce un salto cualitativo en el reconocimiento de este derecho cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que declara “el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Asamblea General A/64/L.63/Rev.1, 2010).

El 30 de setiembre de ese mismo año, el Consejo de Derechos Humano de la ONU emite una resolución (CDH A/HRC/RES/15/9, 2010) que también reconoce explícitamente el acceso al agua y el saneamiento, como parte de este derecho, e insta a los países a tomar medidas para su cumplimiento efectivo.

Este Consejo afirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento “se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado; y está asociado al derecho a la salud, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”; todos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo de Derechos Humanos, 1976).

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, el 22 de febrero del año en curso, determinó que el acceso al agua potable y el saneamiento son dos derechos diferenciados. No se habla entonces de un solo derecho sino de dos: el derecho humano de acceso al agua potable y el derecho humano al saneamiento.

A partir de esas consideraciones del derecho interno e internacional, bien delimitadas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que conceptualiza al

agua como un derecho fundamental, es preciso visualizar la gestión integrada del recurso hídrico (GIRH) en nuestro país, como una de las vías para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense. No obstante, uno de los problemas que impiden al país avanzar hacia la GIRH la institucionalidad del sector hídrico en Costa Rica, presenta un entramado de diferentes organizaciones públicas vinculadas a la administración, operación y mantenimiento de este recurso esencial, con graves vacíos en los mecanismos de coordinación, que generan duplicidades e inconsistencias en la ejecución efectiva de las políticas públicas.

Como ha quedado expuesto, el proyecto resguarda el Derecho a la Salud de los vecinos de Turrialba, pero además, en apego al Principio de Primacía de la Realidad, el área efectiva que corresponde a plaza de deportes, no se ve afectada con la propuesta de ley, ya que como consta en los anexos documentales, desde hace muchísimos años, en el terreno de marras se ubica la planta de tratamiento de aguas residuales y oficinas administrativas de la Asada, fundamentales para la prestación efectiva y adecuada del servicio de agua potable. Nótese que el espacio destinado a la plaza pública se mantiene incólume y así ha venido funcionando desde su construcción.

Es decir, con la segregación no se causa ningún perjuicio en los términos del artículo 50 constitucional, no sólo porque el terreno de la plaza de deportes no sufre alteración alguna, sino porque desde hace muchos años funciona una planta de tratamiento de agua que no altera ni disminuye el pleno disfrute del área destinada a plaza y más bien con el proyecto se posibilita que el derecho fundamental al agua potable se garantice para beneficio de los habitantes de esa comunidad turrialbeña.

VII.- CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consultas hechas por la Comisión y al ser un proyecto de ley que tiene un gran sentido social y privando el derecho fundamental a la salud pública, el cual brinda la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Mora desde los años setentas por medio del mantenimiento, control y trabajo de la planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de El Mora de Turrialba, la cual brinda cobertura aproximadamente a 3000 habitantes, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales recomienda su aprobación como ley de la República, siendo que si en algún momento tuviera algún problema la inscripción de esta propiedad, sea consultada a la Sala

Constitucional por los propios vecinos que vean afectado el principio fundamental al que tienen derecho como lo es la salud pública.

Por lo anterior, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

El texto del proyecto aprobado por la Comisión es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY DE DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO SEGREGUE Y DONE A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE EL MORA PARA QUE SEA DESTINADO A PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 1.- Segregación

Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba, cédula jurídica 3-014-42088, para que segregue un lote de su propiedad, inscrita en el Registro Público bajo el sistema de folio real partido de Cartago, matrícula número 111404-000, situado en el distrito primero Turrialba, cantón quinto Turrialba, provincia de Cartago, que tiene los siguientes linderos: norte INVU; sur río Aquiares; este Sergio Castro Jiménez; oeste calle Yacuré, mide 11.027 metros con 96 decímetros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado C-537958-1984. Dicha propiedad soporta los siguientes gravámenes a) servidumbre traslada citas 349-08685-01-09002-001, b) servidumbre de acueducto citas 572-25180-01-0001-001 y c) servidumbre de paso cita 572-572-25180-01-001-001. El lote a segregar se describe así: terreno destinado a la plaza de deportes, situado en el distrito primero Turrialba, cantón quinto de Turrialba, provincia de Cartago, cuyos linderos actuales son los siguientes: al norte con la plaza de deportes; al oeste con el río Aquiares; al este servidumbre de paso y tuberías. El terreno mide cuatro mil setecientos veintiún metros cuadrados (4.721 m2) registrado en el plano número C-un millón doscientos cuarenta y nueve mil veinticinco-dos mil siete (N.° C-12449025-2007) propiedad que se encuentra libre de anotaciones y gravámenes hipotecarios. Asimismo este terreno se desafecta de su uso público actual.

ARTÍCULO 2.- Donación

Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba a donar el lote segregado a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Mora, cédula jurídica 3-002-29665, para que sea destinado a planta de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 3.- Cláusula de reversión

Procederá de pleno derecho la inmediata reversión de la propiedad donada a favor de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado de El Mora, en caso de que el terreno objeto de donación se destine a otra finalidad o uso no autorizado por la presente ley, o bien si se extingue la asociación beneficiaria.

ARTÍCULO 4.- Autorización a la Notaría del Estado

Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de segregación y donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

William Alvarado Bogantes

Gerardo Vargas Varela

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Michael Arce Sancho

Ronald Calvo Canales

Olivier Jiménez Rojas

Diputados

20.489D-1-UA
21-03-2018
GCC/Gha